

de imposibles de acreditar a estas alturas por el procedimiento ordinario de la certificación bancaria.

Aun cuando no hay norma que lo establezca de forma expresa -a lo sumo cabría encontrarle cobijo en el apartado 2.º del artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil-, en materia de modificaciones del capital social, tanto se trate de aumentos o reducciones como de desembolsos de dividendos pasivos, ha de regir por pura lógica, y con base a la presunción de exactitud del contenido registral que proclama el artículo 20 del Código de comercio, el principio de tracto sucesivo de suerte que los asientos vayan reflejando ordenadamente las sucesivas modificaciones que el mismo experimente sin saltos que impidan calificar la validez del acto que se pretende inscribir o desvirtuar el propio significado de la publicidad tabular. En consecuencia, no es posible la inscripción de un acuerdo de reducción del capital social que parta de una situación del mismo que no se corresponda con la que el Registro publica o que lleve a un resultado que no sea la consecuencia de aplicar a la situación registral preexistente la variación que en ella provoca la ejecución del acuerdo que se pretende inscribir.

Todo ello al margen de si es posible y cómo inscribir un desembolso de dividendos pasivos llevado a cabo en su día y que en la actualidad no quepa acreditar por el procedimiento ordinario de la certificación bancaria una vez que ha transcurrido el plazo durante el cual la entidad en que se ingresaron está obligada a conservar, al igual que la propia sociedad, los justificantes de los ingresos correspondientes.

3. Ha de resolverse, por último, si el balance que sirve de base al acuerdo de reducción del capital social para compensar pérdidas es hábil a tal fin habida cuenta de la antelación con que aparece cerrado -el 31 de diciembre de 1995- con respecto a la fecha en que se adopta el acuerdo -el 21 de septiembre de 1996 y la falta de constancia de su aprobación.

A diferencia de lo que ocurre en el supuesto de aumento del capital social con cargo a reservas en que el legislador (cfr. artículo 157.2 de la Ley de Sociedades Anónimas) establece un límite temporal a la aptitud del balance que sirva de base a la adopción del acuerdo, en el caso de reducción del mismo capital para compensar pérdidas no existe tal limitación, del mismo modo que tampoco se establece un plazo dentro del cual se ha de proceder a solventar el desfase patrimonial que ponga de manifiesto un balance, sea de forma voluntaria, lo sea para cumplir la obligación legal que impone el artículo 163.1 de la Ley o permitir la supervivencia de la sociedad eliminando la causa de disolución de su artículo 260.1.4.ª

Esta, en su artículo 168.2 tan sólo exige que el balance que sirva de base al acuerdo esté aprobado por la junta general -la misma que acuerde la reducción u otra anterior- previa verificación contable. Ahora bien, si una de las consecuencias de la reducción por pérdidas es la imposibilidad de que los acreedores puedan ejercitar su derecho a oponerse a la misma (cfr. artículo 167.1.º de la Ley), lo que parece lógico es que esa situación que justifica la reducción y suprime una garantía de los acreedores subsista al tiempo de adoptarse el acuerdo de suerte que no se ejercite la facultad o se cumpla la obligación de reducir el capital en perjuicio del derecho de éstos a que se mantenga la cifra del mismo con su significado de suma de retención de activos patrimonial o se les satisfagan o aseguren previamente sus créditos. Y la causa de la reducción ha de estimarse que subsiste hasta que se elabore y apruebe, o debiera haberse elaborado y aprobado, el siguiente balance, al margen ya de la responsabilidad en que puedan incurrir los administradores tanto por su demora en proponer la reducción como por proponerla una vez que la marcha de la sociedad y sus balances periódicos intermedios ofrezcan evidencias de que ha desaparecido la razón que la justificaba.

En el caso planteado en que el balance está referido al 31 de diciembre de 1995 y se acuerda la reducción del capital el 21 de septiembre siguiente, no puede mantenerse que ésta sea extemporánea. Por el contrario, se ha de mantener el defecto recurrido en cuanto a la falta de constancia de la previa aprobación de dicho balance, requisito legal inexcusable para la válida adopción del acuerdo (art. 168.2 de la Ley) y dato de obligado reflejo, en cuanto a su existencia y fecha, en el asiento a practicar (art. 171.2 del Reglamento del Registro Mercantil) y que ha de resultar de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripción.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso, revocando la decisión apelada en cuanto mantuvo el primero de los puntos del tercer defecto de la nota de calificación y desestimarlos en cuanto al resto.

Madrid, 25 de febrero de 2004.-La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil n.º V de Barcelona.

## 7316

*RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 2004, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado número 62/2004, interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Madrid.*

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Madrid, don Augusto Hernández Gómez ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo (procedimiento abreviado número 62/2004), contra la desestimación presunta por silencio administrativo, de la Secretaría de Estado de Justicia, del recurso de reposición contra la Resolución de 21 de mayo de 2003 por la que se aprueba y publica la relación definitiva de aspirantes que han superado las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno de promoción interna, ámbito de Andalucía, convocadas por Orden de 30 de abril de 2002.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 24 de marzo de 2004.-El Director general, Carlos Lesmes Serrano.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

## 7317

*RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 2004, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado número 61/2004, interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Madrid.*

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Madrid, doña Teresa J. Margarita León Falcón ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo (procedimiento abreviado n.º 61/2004), contra la desestimación presunta por silencio administrativo de los recursos de alzada y potestativo de reposición interpuestos, respectivamente, contra Resolución del Tribunal Calificador Delegado de la Comunidad Autónoma Canaria, de fecha 14 de abril de 2003, y contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Justicia de 21 de mayo de 2003 (BOE de 4.6.03), por la que se aprueba y publica la relación definitiva de aspirantes que han superado las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno de promoción interna, convocadas por Orden de 30 de abril de 2002 (B.O.E. 29.5.02).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días a contar a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de marzo de 2004.-El Director general, Carlos Lesmes Serrano.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

## 7318

*RESOLUCIÓN de 2 de abril de 2004, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo n.º 2975/2003, interpuesto ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.*

Ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, doña María del Carmen Aguayo Justicia y otros han interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 2975/2003, sobre pruebas selectivas para ingresos en el Cuerpo